



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**16379/2020 Incidente N° 1 - ACTOR: ALVAREZ, JORGE EDUARDO
DEMANDADO: COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL
FEDERAL s/OPOSICION DE TASA (INC DE TASA DE JUSTICIA)**

Buenos Aires, 11 de febrero de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en la actuación principal, este Tribunal intimó al actor para que ingresase la suma de **\$750** en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 23.898 (v. proveído del 26/11/2020).

2º) Que aquél se opuso al pago reclamado, al sostener que debía solventar los gastos necesarios para la subsistencia de su grupo familiar. A su vez, entre otras cuestiones que hacen al planteo de fondo, calificó la tasa de justicia como el importe que uno abona para “*soportar*” ciertas circunstancias que enumera y a las que, a su entender, quedan expuestos los administrados ante la prestación del servicio de justicia (v. presentación del 3/12/2020).

3º) Que la tasa de justicia es una obligación dineraria creada por el Estado en ejercicio del poder de imperio y en virtud de una ley, exigida de modo coactivo para la satisfacción de una necesidad pública. El hecho imponible del tributo es la prestación efectiva o potencial del servicio de justicia, que tiene lugar desde el mismo momento en que el actor pone en actividad el órgano judicial en procura del reconocimiento de su derecho (cfr. esta Sala, causa “José Grisolia S.A. -incidente de tasa c/Superintendencia de Seguros de la Nación”, sent. del 16/9/99). Es por ello que la contraprestación debe abonarse por el solo hecho de recurrir ante el órgano jurisdiccional y promover una actuación judicial, con prescindencia de la suerte que corra la pretensión del peticionario y con absoluta abstracción de las ulterioridades del proceso (Fallos: 330:547; entre otros; cfr. esta Sala, causas “Incidente en autos: Sideco Americana SACIIF c/DNV”, del 7/12/92; “Sanym SA”, del 14/5/93; “Cobos, Alfredo y otros c/BCRA”, del 24/3/94 y “Velarde, Carlos Alberto (h) y otro c/Dirección General Impositiva”, del 22/12/98; entre otras).

En este sentido, la ley 23.898 dispone que a todas las actuaciones judiciales, cualquiera sea su naturaleza, se les aplicará una tasa siempre que esa u otra norma no establezcan una exención (art. 1º). Además, precisa que por tal concepto se abonará una alícuota del 3% sobre el valor del objeto litigioso que constituya la petición del obligado al pago (art. 2º); que en los juicios cuyo objeto no tenga valor pecuniario deberá integrarse la suma fija de \$1.500 (art. 6º, y ac. CSJN 41/18); y que el importe del tributo se reducirá en un 50%, entre otros supuestos, en los procesos judiciales que tramiten recursos directos (art. 3º, inc. g).

4º) Que, en el caso corresponde que el actor sufrague la tasa determinada en tanto no se encuentra comprendido dentro de las exenciones previstas en el art. 13 de la ley del tributo.



5º) Que, por lo demás, si la tasa es moderada en su importe y no implica una traba real para que el justiciable reciba en plenitud y eficacia el servicio estatal de administración judicial, no cabe su impugnación en esta sede, máxime cuando el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece un proceso –beneficio de litigar sin gastos- que exime de su pago a aquellos litigantes que acrediten carecer de recursos económicos que les permitan solventarla (cfr. esta Sala, causa 12886/12, "*Torres Mena, Oalila (TF 31170-I) –BLSG*", sent. del 17/6/14, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en autos por el señor Representante del Fisco (v. dictamen del 1/2/2021), corresponde desestimar el planteo formulado por el actor y estar a la intimación de pago cursada en los autos principales. **ASI SE RESUELVE.-**

Regístrese, notifíquese y archívese.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

